

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
156/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO LEGISLATIVO LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, INCISO 8) Y SE ADICIONA EL INCISO 9) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO LXVI/RFLEY/0732/2020, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 9 RESUELTA
159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA —ENTONCES— PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	10 A 53 RESUELTA

67/2018

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL OFICIO NO. 189-A/2018, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEFINIÓ LA TERNA DE LA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SELECCIONARÍA AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

**54 A 56
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 89, celebrada el martes ocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
156/2020, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, como ustedes tienen presente, avanzamos mucho en la discusión de este asunto en la sesión pasada y toca —en este momento— referirnos al considerando séptimo, por lo cual le pido a la Ministra ponente que haga la presentación respectiva, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Finalmente, en este cuarto concepto de invalidez se dice que el artículo cuarto transitorio del Decreto 732, en el que se prevé que las elecciones directas de regidores por demarcación territorial entrarán en vigor para el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, resulta inconstitucional, pues transgrede el principio de certeza, dado que la citada legislación electoral no contempla la posibilidad de elegir a los regidores de los ayuntamientos de demarcaciones territoriales sino por planillas, por lo que el artículo transitorio

combatido genera confusión entre el artículo cuarto transitorio impugnado y la ley electoral local.

En el proyecto se propone declarar fundado dicho concepto de invalidez, ya que, teniendo en cuenta el marco constitucional y legal del Estado de Chihuahua para las elecciones de regidores de los ayuntamientos, no se advierte que exista regla o principio normativo alguno en el que se pueda desprender que las regidurías de los ayuntamientos serán electas por el principio de mayoría relativa en demarcaciones territoriales, es decir, en zonas electorales con una extensión distinta a la que corresponde a un municipio.

Por ello es que se considera que el artículo cuarto transitorio impugnado transgrede el principio de certeza que rige en la materia electoral, pues genera incertidumbre tanto para las autoridades electorales como para los ciudadanos de dicha entidad federativa. Consecuentemente, se propone la declaración de invalidez de este artículo impugnado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi voto es a favor del sentido, pero en contra de consideraciones. El proyecto sustenta la invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto 732 con base en el argumento de que no existe regla de la que se pueda desprender que las regidurías de los ayuntamientos serán electas de manera directa;

sin embargo —a mi juicio—, considero que la falta de certeza no deriva necesariamente de esta razón.

En este caso, en el decreto del que deriva el transitorio impugnado —que no es el mismo que analizamos en las consideraciones anteriores (el otro era el 734)— se reformaron diversos artículos de la ley electoral y el código municipal, ambos de Chihuahua. Entre otras cuestiones, se reformó lo relativo a la elección de los integrantes de las juntas municipales, las cuales están integradas por un presidente y dos regidores.

Derivado de lo anterior, yo concluyo que el artículo transitorio impugnado regule el momento en que estas modificaciones han de entrar en vigor, los artículos reformados de las leyes que, precisamente, se modificaron mediante ese decreto y que se refiere a las juntas municipales, no a los ayuntamientos; sin embargo, donde radica la falta de certeza es que el artículo transitorio solo habla de los regidores, en general, lo que genera incertidumbre, pues, a pesar de que se pudiera interpretar que dicho transitorio habla de las personas titulares de las juntas municipales, lo cierto es que también se elige a un presidente seccional y regidurías por medio de planillas.

Por eso, la sola referencia a los regidores en el transitorio impugnado genera confusiones con los homólogos de los ayuntamientos y, por ese sentido, coincido con la declaratoria de invalidez, pero por motivos diversos y haré un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo, respetuosamente, difiero en el sentido y resultado en este considerando porque me parece que son dos figuras diferentes: una es el ayuntamiento y otra son las juntas. En este caso, habla de las demarcaciones territoriales y no del municipio, y además que —entre otras cuestiones— el artículo 37 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua dice que las juntas municipales son autoridades municipales auxiliares que se integran por la persona titular de la presidencia seccional y dos regidurías. Hay otros artículos también vinculados que se podrían interpretar sistemáticamente para que este precepto quedara claramente establecido que se refiere precisamente a las juntas y no a los ayuntamientos.

Por estas razones, yo no comparto el sentido del proyecto y, en su caso, dependiendo de la decisión que tome el Pleno, haré un voto al respecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy exactamente en los mismos términos que el Ministro Franco. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, simplemente para expresar que estoy también exactamente en los mismos términos que el Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, solamente le haría una muy atenta sugerencia a la señora Ministra ponente —y, si no, de todos modos yo votaré a favor— en el sentido de que el análisis que se hace no implica ningún pronunciamiento de esta Suprema Corte respecto de la constitucionalidad o no de esta elección de regidores de forma directa y por demarcación territorial. Es una muy atenta sugerencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y, en su caso, con la adición sugerida por el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que no se alcanza la votación calificada necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES, EN ESE SENTIDO SE DESESTIMA.

Y pasamos a los efectos. Hacemos la aclaración —que es pertinente— que, tratándose de acciones electorales, hemos tomado la decisión que, si no se alcanza la mayoría calificada, no esperamos al Ministro o Ministra que esté ausente —como lo hacemos en otros asuntos—, derivado de la premura de resolver este tipo de asuntos. Consecuentemente, de acuerdo a lo que ha venido siendo una norma —ya— de este Tribunal Pleno desde hace varios años, se toma esta decisión. Y pasamos al capítulo de efectos. Señora Ministra, ¿tiene usted algún comentario?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro. No tiene efectos, toda vez que no alcanzó la mayoría para la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Secretario, ¿alguna modificación a los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se agrega un resolutivo que sería el:

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 732.

Se suprime el resolutivo de invalidez, así como el de cuándo surte efectos la invalidez, y se hace la precisión de la publicación: solamente es en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si están de acuerdo con los puntos resolutivos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

Y de esta forma, queda definitivamente resuelto este asunto.
Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017, PROMOVIDAS POR LA —ENTONCES— PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017, MIENTRAS QUE LA DIVERSA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2017 ES PROCEDENTE Y FUNDADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO QUINTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XVIII, 5, PÁRRAFO SEGUNDO Y 39, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA EL QUE LO NIEGUE” TODOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO RESPECTIVAMENTE DE ESTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, considero que los artículos impugnados de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México, publicados el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, han cesado sus efectos y, por lo tanto, debe de sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad.

Mediante el decreto del catorce de marzo del dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Federal en materia de extinción de dominio a efecto de determinar que sea el Congreso de la Unión el encargado de expedir la legislación única sobre la extinción de dominio. El artículo cuarto transitorio, específicamente, señala que la legislación respectiva en el ámbito local seguirá en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación única, siendo que ya expidió el Congreso de la Unión la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que fue publicada el nueve de agosto del dos mil diecinueve y entró en vigor al día siguiente de su

publicación. El artículo segundo transitorio de ese decreto señala que, a partir de su entrada en vigor —esto es, el diez de agosto del dos mil diecinueve—, se abrogarían tanto la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como todas las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas y todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongán a lo dispuesto en ese decreto.

En este sentido —desde mi punto de vista—, los artículos impugnados de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México fueron abrogados desde el diez de agosto del dos mil diecinueve, de acuerdo con el régimen transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sin que sea obstáculo que se afirme que las normas impugnadas serán utilizadas para concluir y ejecutar los asuntos iniciados durante su vigencia, pues, aunque aquí se declara su invalidez, ello a ningún fin práctico conduciría porque tenemos disposición constitucional expresa (en el artículo 105) en el sentido de que en las acciones de inconstitucionalidad no podemos dar efectos retroactivos, salvo la materia penal. En el caso, las normas impugnadas se refieren al procedimiento de extinción de dominio, el cual, de conformidad con el artículo 22, párrafo tercero, constitucional, es de naturaleza civil y autónomo de la materia penal. Si bien ese procedimiento comparte una misma génesis con la materia penal, lo cierto es que se trata de un procedimiento diverso e independiente, que no se rige por las normas penales ni puede ser catalogado como parte de la materia penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Si les parece, derivado de esta intervención del Ministro González

Alcántara consulto en votación económica si se aprueba la competencia, oportunidad y legitimación, y seguimos con la discusión de las causas de improcedencia. Estos tres apartados, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y seguimos con la discusión del considerando cuarto: causas de improcedencia. Y tiene la palabra la señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, solamente —coincido—, para mencionar que coincido en este cuarto transitorio, que son las causas de improcedencia. Estoy por el sobreseimiento por cesación de efectos y en los términos que ha precisado el Ministro Juan Luis González Alcántara. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. De la misma manera, conforme a lo que ha señalado el Ministro Juan Luis González Alcántara y la Ministra Yasmín Esquivel, yo estoy en contra de este apartado que, lógicamente está ligado al que sigue, son indisociables. Yo entiendo que hay unanimidad de este Tribunal Pleno en que esta ley que se analiza fue abrogada, es decir, ya es una ley que no está vigente.

También entiendo que hay unanimidad en que no estamos en presencia de una ley en materia penal.

No obstante, el proyecto propone no sobreseer, a pesar de que lo que señala la Ley Reglamentaria del Artículo 105 —su artículo 19, fracción V, en relación con el 65—, que nos señala que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad cuando han cesado los efectos de la norma general. Se nos explica que la razón es que la ley abrogada servirá para concluir los asuntos iniciados durante su vigencia y, por lo tanto, debe ser analizado por este Tribunal. Yo, muy respetuosamente, no coincido con la razón ni con que esto haga inaplicable la causal de improcedencia.

El artículo transitorio en que se sustenta este razonamiento es un artículo que existe o que legisla o coloca el legislador en todas las normas que abrogan una ley. No me voy a referir ahorita a la derogación, es decir, a la supresión parcial o la desaparición parcial de normas, sino a las leyes que abrogan una ley y todas las leyes que abrogan una ley, lógicamente, tienen un transitorio en estos términos, con redacciones muy diversas, según las especificidades de cada ley.

Este está a nivel constitucional —es cierto— porque la reforma fue constitucional, tan es así que, posteriormente, la Ley Nacional de Extinción de Dominio lo reitera, precisamente, con idénticos o muy parecidos términos.

Por lo tanto, este artículo transitorio estará en la Constitución. Si la reforma que abrogó o que ordena la abrogación es constitucional en una ley federal, si es una ley federal la que abrogó otra ley

federal; pero también en una ley local —una ley local que abroga a su antecesora—. Y de eso tenemos —digo—, la verdad, numerosos ejemplos y muchos precedentes también. Independientemente del 49/2018, que es de muy reciente aprobación por la Primera Sala, la acción de inconstitucionalidad 25/2004, también de la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos: la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León abrogó la anterior y, efectivamente, se aplicó la causal de improcedencia. Su artículo segundo —perdón—, el artículo décimo transitorio de esa ley trae un texto similar —sí, yo no diría igual—: las solicitudes y los procedimientos en trámite, al entrar en vigor, se resolverán conforme a la ley de acceso a la información pública abrogada; los procedimientos que sean presentados a partir de esta ley se registrarán, por lo que hace al procedimiento... En fin, hace una serie de consideraciones, o sea, la llamada ultractividad no fue impedimento para el sobreseimiento.

En la acción de inconstitucionalidad 99/2008, también de la Primera Sala, también con una ley de transparencia, en este caso del Estado de Puebla.

Muy recientemente —hará cosa de tres semanas—, la Segunda Sala analizamos una contradicción de tesis que tenía que ver también con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y su tercero transitorio señala también que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades serán concluidos conforme a las disposiciones

vigentes en su emisión. En fin, no quiero yo cansarlos porque traigo un cúmulo de ejemplos de leyes abrogadas que tienen exactamente los mismos transitorios, en términos idénticos o muy similares.

¿Cuál es la finalidad de estos artículos transitorios y a quiénes están dirigidos? Yo creo que esto es muy importante para saber cómo impactan en acciones de constitucionalidad.

Efectivamente, una ley que abroga otra ley siempre va a dejar un caudal de trámites, de solicitudes, de procedimientos tras de sí, que están pendientes. Yo no he sabido —a lo largo de mi carrera— de que se expida una ley que diga que va a entrar en vigor una vez que se concluyan todas las solicitudes, procedimientos, trámites, etcétera. Puede haberla, pero yo no he conocido ninguna. Pudiera haberla.

Una abrogación entra en vigor al día siguiente y deja insubsistente la norma anterior, pero lógicamente deja un caudal de situaciones. El legislador, a través de estos transitorios, dirige con estos transitorios —dirigidos, fundamentalmente—, primero, a los ciudadanos para que tengan la certeza jurídica de que sus solicitudes, trámites, procedimientos —acuérdense que no estamos hablando de materia penal; por lo tanto, no hay solamente procesos penales en trámite, sino procedimientos administrativos, solicitudes, prórrogas de solicitudes, de concesiones, de autorizaciones; en fin, de todo—; a los ciudadanos, en primer término, por certeza jurídica de que se

aplicará la norma que obligaba y que contenía derechos y obligaciones para ellos en ese momento.

En segundo lugar, para la autoridad ejecutora. La autoridad ejecutora que va a aplicar la nueva ley, que quede muy claro que tiene que aplicarla a partir de procedimientos, solicitudes, trámites que inicien después de su abrogación y se le indica qué va a hacer con lo que tiene en trámite.

Desde luego, a los tribunales ordinarios, agrarios, administrativos, laborales, etcétera, y también a los tribunales constitucionales. No tengo la menor duda que es el caso de los juzgados de distrito en materia de amparo, colegiados y la propia Suprema Corte cuando resolvemos juicios de amparo directo, amparo en revisión y que —efectivamente— entramos al análisis de cuál fue la norma que aplicaron conforme a la situación concreta. Tenemos tesis —inclusive— que salen meses o años después de la abrogación de una norma y donde aclaramos: ese es el sentido interpretativo, es inconstitucional, legislación vigente hasta tal fecha; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad (control abstracto) me parece que no aplican estas razones. Insisto que los procedimientos constitucionales son complementarios. A veces pueden darse simultáneamente, pero cada uno tiene sus procedimientos y sus causales de improcedencia.

¿Cuál es el objetivo de la acción de inconstitucionalidad? ¿A qué viene la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Fiscalía General o el 33% (treinta y tres por ciento)? A solicitar a este Tribunal que se extraiga del orden jurídico la norma. Y esto ya aconteció: la norma ya está abrogada, ya fue extraída del orden

jurídico, ya cumplió su objetivo la acción de inconstitucionalidad. En control abstracto, hacemos abstracción de situaciones individuales, de situaciones concretas, de procedimientos en trámite. Puede que la norma ni siquiera esté vigente todavía, —ojo— excepto en materia penal. Esa es la excepción, ahí sí —incluso— se señala: operadores jurídicos, o bien, cuando es una cuestión de taxatividad, desde el inicio de la reforma.

Quero señalar también que esta posición me parece —a mí— que es consistente con todos los precedentes y jurisprudencias que han sido emitidas por las Salas y por el Pleno de este Máximo Tribunal.

Por respeto a su tiempo, no puedo leérselas, pero desde la Novena Época hay una serie de jurisprudencias que señalan: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA” (24/2005); también la jurisprudencia 47/99 —también del Pleno— en los mismos términos, y que señalan: salvo en materia penal.

Quiero referirme a dos porque no se vale —me dirán ustedes— únicamente citar los precedentes que pudiesen servir para esta argumentación. Hay una tesis aislada de la Primera Sala de la Novena Época del dos mil seis; dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE

ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA” y al final esa tesis dice: “para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva”.

Efectivamente, en este asunto —pero al leer la ejecutoria— lo que analizó la Primera Sala no es un transitorio como el que hoy nos ocupa ni la ultractividad de la norma, sino que no quedaba claro que la abrogación hubiese sido total por la fecha de la abrogación. Por eso correctamente dice: analiza bien los transitorios. Recuerden que hay disposiciones que dicen: se abroga la ley, excepto el capítulo tal, o se abroga la ley a partir de tal fecha. Hay otra jurisprudencia también de la Novena Época del Pleno: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO”. Eso me llamó mucho la atención, pero de la lectura de la tesis, en la ejecutoria, es evidente que estábamos en presencia de una derogación.

En esta tesis se explica muy bien cuáles son los efectos de —en técnica legislativa, cuando hay tres puntitos o paréntesis— donde, a pesar de que la ley abroga o deroga, determina los preceptos, estos siguen vivos porque significa que esos no fueron tocados. Pues esta jurisprudencia se refiere también a la derogación de una

norma y no a la abrogación. Fuera de esos casos que, insisto, no aplican en este, toda la jurisprudencia de este Máximo Tribunal ha sido muy consistente en explicar y en señalar —como lo dice esta jurisprudencia— que no hay racionalidad y porque, además, no pueden aplicarse los efectos retroactivos.

Yo creo que, en ese sentido, corresponde, conforme a la ley, aplicar la causal de improcedencia. Sostenerse lo contrario, en mi punto de vista y respetando a quienes no estén de acuerdo, iríamos en contra no solo de nuestros precedentes y de la jurisprudencia, sino del texto de la ley reglamentaria. Estaríamos —como lo dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara— dando efectos retroactivos a legislaciones abrogadas no penales, lo que yo entiendo que sí prohíbe el artículo 105.

Finalmente, podría decirse: bueno, es que en materia adjetiva depende porque no hay retroactividad. Y yo les diría: ¿eso significa, entonces, que este Máximo Tribunal va a analizar en una misma norma cuáles son adjetivas y, entonces, ahí no se sobresee, pero las sustantivas sí se sobresee? Yo creo que esto demuestra que es incompatible el que, mientras que en otros procedimientos constitucionales —como el amparo— tenga la razón de ser de estos —como ya lo expresé— transitorios, a la acción de inconstitucionalidad o de control abstracto.

Para mí es importante, si no, esto sería un cambio de criterio —bueno— que, en su caso, tendría que quedar claro así. Gracias, Ministro Presidente. Y perdón si me extendí, para mí era importante compartir con ustedes, Ministras y Ministros, estos puntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En virtud... Este asunto es un asunto idéntico, con la misma problemática —lo acabamos de votar hace unos cuantos días—, creo que no es conveniente reanudar toda la discusión con todos los argumentos que ya hemos dado unos y otros. Si no tienen inconveniente, le voy a dar la palabra al Ministro Franco y después voy a someter a votación el proyecto. Obviamente, no comparto ni las premisas ni las conclusiones ni la argumentación de lo que acaba de decir el Ministro Laynez, pero eso ya lo hicimos en un asunto hace unos cuantos días, y creo que, en atención a la economía procesal, yo les rogaría que pudiéramos escuchar al Ministro Franco y pudiéramos votar. Ya todos tenemos un criterio definido en este asunto, salvo que en dos o tres días hayamos variado, cosa que creo que es bastante improbable. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy amable por permitirme hablar. Trataré de ser muy breve.

A mí me parece que —como lo dijo el señor Ministro Laynez— el precepto que estamos analizando no es igual a los anteriores y tiene diferencias importantes, y me parece que esas diferencias le dan una entidad también diferente.

Simplemente voy a decir que hay tres presupuestos en ese artículo que lo hacen diferente a todos, desde mi punto de vista y con pleno respeto a quien difiera de la opinión.

En primer lugar, el primer presupuesto de la norma es que deben ser procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor. En segundo lugar, incluye las sentencias expresamente y señala que no se verán afectadas por la entrada en vigor del decreto. Y en tercer lugar, el proceso y la sentencia —ese es el tercer presupuesto— deberán cumplirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio —esto se reitera en la Ley Reglamentaria—.

A mí me parece que no estamos cambiando de criterio. Me parece que el análisis se hace sobre la base de una construcción constitucional diferente a la que se ha tenido en las anteriores leyes. Consecuentemente, por esta razón a mí me parece que este Pleno está en libertad de interpretar este artículo.

Yo lo interpreto de manera diferente a como se ha planteado ahora por el Ministro Laynez, en el sentido de que, efectivamente, el objeto y la finalidad de haberlo redactado así es que, precisamente, dándose estos presupuestos no operarían los otros principios que se han señalados válidos para todos los demás tipos de procedimientos —¿no?—, porque precisamente el Constituyente le definió un marco de referencia particular y especial a este caso, que es la extinción de dominio. Por esas razones, yo vengo de acuerdo con el proyecto, Presidente, señoras y señores Ministros. Tengo otros argumentos, pero, en atención a la brevedad que se nos ha pedido, aquí me quedo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Franco. Tome votación. Perdón, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente, señor Presidente. Como usted lo dice, vamos a tomar la votación y lo que —desde luego que—, obvio que lo que señale la mayoría de este Pleno así haré el engrose —como me digan—.

Solo quiero decir que las muy importantes y razonables razones que nos dio el señor Ministro González Alcántara son de atenderse, desde luego. No coincido con ellas, creo que ahí hay un error de lectura que el Ministro Franco acaba de precisar muy bien: lo que estamos haciendo es aplicar el transitorio de la reforma constitucional, no estamos haciendo una retroactividad como si fuera una ley penal. No se trata de esa cuestión, sino atendiendo a la disposición del transitorio. Y, por otro lado, en relación con las multifacéticas y magisteriales razones de don Javier Laynez —con esa brevedad que él se propuso y que creo que no logró, pero que siempre apoyó con sus razones muy inteligentes—, yo creo que no estamos cambiando ningún criterio y estamos simplemente planteando algo que la disposición constitucional expresamente señala en el transitorio.

De tal manera que yo, con todo respeto, sostendré esta propuesta en los términos en los que está y estaré a lo que la votación me diga. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidente, muchas gracias por permitirme unos minutos hablar.

Yo no había tomado parte de esta discusión. A diferencia de mis compañeros y compañeras, yo no me he posicionado sobre el tema; así que, como quiera que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra, discúlpeme que la interrumpa. Acabamos de votar un asunto idéntico hace unos días, era un asunto de Nuevo León. Todos los que estamos aquí ya lo votamos. Pueden hablar todo lo que ustedes quieran, pero sí tengamos conciencia de que acabamos de votar un asunto idéntico en estos términos. Simplemente le recuerdo que usted, si bien no se ha posicionado en una intervención, sí lo hizo a través de su voto, pero tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Es que yo no participé cuando se decidió sobre el sistema estatal anticorrupción en Nuevo León, que —entiendo— es donde se discutió este punto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, es verdad, es verdad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Como quiera, voy a ser muy breve, ¿no? Yo no he manifestado una posición sobre este tema, no lo he votado. Tampoco he tomado parte en los precedentes que se han formado sobre la materia. Para mí, sin embargo, —bueno— yo estoy de acuerdo con el proyecto en este punto, pero haré un voto aclaratorio donde precisaré las razones por qué —para mí—, de acuerdo con la Constitución, la acción de inconstitucionalidad procede contra

normas de carácter general. Comparto que esta ley de extinción de dominio está abrogada, pero sigue viva para quienes tengan procesos iniciados durante su vigencia.

Se está reclamando aquí la constitucionalidad de una norma abrogada y podríamos precisar que, entonces, quienes están sujetos a esa regulación tendrían el juicio de amparo para hacer valer sus argumentos; sin embargo, vuelvo a que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales y, por general, entiendo que no es posible identificar a las personas naturales o jurídicas que deben someterse a esta. A mí no me parece que el hecho de tener un juicio preexistente rompa con esa abstracción. Ciertamente, no es una situación jurídica sumamente clara —el Ministro Laynez ha mostrado, ha manifestado argumentos que me parecen muy interesantes—, pero yo nada más quería tomar la palabra para decir que voy a abundar sobre mis consideraciones en un voto aclaratorio. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le ofrezco una disculpa porque, efectivamente, usted estuvo impedida en el asunto de Nuevo León, donde votamos este criterio. Yo no lo recordaba. Ahora sí, tomemos votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, anunciando un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y, en función de las muy interesantes participaciones del Ministro Laynez y del Ministro Juan Luis González, anuncio un voto concurrente para expresar las razones por qué, en este caso, no procedía el sobreseimiento. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto aclaratorio; la señora Ministra Piña Hernández, voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, voto aclaratorio; y el voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular; también de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Pasamos a un considerando que le denomina “cuestión previa” el señor Ministro ponente, y que creo que sí es pertinente que nos haga alguna exposición sobre el particular. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Sí, esto está, inclusive, muy vinculado con lo que acabamos de resolver y de comentar o discutir. En este considerando quinto, en efecto, se hace la precisión para resolver este asunto, en el sentido de que, si bien con motivo de la reforma del 73 constitucional, en su fracción XIII, hecha el catorce de marzo del dos mil diecinueve y a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio la competencia constitucional para legislar sobre extinción de dominio corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, la legislación que debe analizarse en el presente asunto fue expedida con anterioridad a la existencia de esta ley única —antes mencionada—, y que será utilizada para concluir y ejecutar los asuntos iniciados durante su vigencia.

Lo que propusimos y proponemos tanto en el considerando anterior como en este, que justifica que este Alto Tribunal deba pronunciarse sobre la regularidad constitucional de los preceptos cuestionados. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien tiene alguna consideración sobre este apartado? Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Simplemente, en este punto, quisiera yo reiterar lo que ya he hecho en otros asuntos

sobre este tema, que es que yo formé parte de la minoría que consideraba antes de la reforma al artículo 73, fracción XXX, que los Estados no tenían competencia para legislar en materia de extinción de dominio. Haré también, en este caso, un voto aclaratorio. Desde luego, yo me sumé a la mayoría, pero lo aclararé en un voto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente en los mismos términos que el Ministro Pardo: yo también formo parte de esa minoría y haré un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario, por si algunos de los Ministros que votaron en contra en el apartado anterior quieren hacer alguna aclaración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, anunciando voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra. Yo considero que debe de operar el sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra por las razones expresadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto, solo señalo que la cuestión de sobreseimiento ya estuvo resuelta y estamos simplemente precisando cómo se va a realizar el estudio de esta propuesta. A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En esta parte del proyecto se establece el marco conforme al cual se van a estudiar las normas impugnadas. Yo estoy de acuerdo con el marco; me apartaría de consideraciones porque yo también formé parte de la minoría. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con algunos matices.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra. Efectivamente, ya se resolvió la improcedencia, pero está íntimamente ligada —es la misma razón—, Ministro, por eso se hizo alusión a ella. Yo estoy en contra, por idénticas razones debió sobreseerse. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con voto aclaratorio igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo; la señora Ministra Piña Hernández, en contra en consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la

señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

A partir del siguiente considerando, de manera muy respetuosa les ruego a quienes votaron por el sobreseimiento que se puedan sumar a la discusión o, por lo menos, a la votación de los temas porque, de otra manera, sería imposible lograr votaciones calificadas en aquellos aspectos en que se pudiera generar alguna invalidez. No uso el término obligado por la mayoría —que es el que se usa normalmente—, prefiero simplemente hacer una exhortación respetuosa para que podamos transitar en el estudio del fondo del asunto.

El considerando sexto, señor Ministro ponente, si es usted tan amable, que ya es estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias, señor Presidente. Bueno, una vez establecido lo que ya hemos votado y señalado en los considerandos previos, este asunto parte del criterio de la Primera Sala en relación con el elemento de autonomía, que caracteriza la extinción de dominio conforme al marco normativo aplicable al caso, en el sentido de que la autonomía del proceso civil de extinción de dominio es un acto —y lo recalco: es un proceso civil de extinción de dominio—, es su realización de un hecho ilícito. Envuelve una separación relativa conforme a estas normas constitucionales en las que estamos basándonos para esta propuesta porque, respecto de la

calificación de los elementos del cuerpo de delito, existe una vinculación total —así lo señaló, inclusive, la Primera Sala—, de manera que, generalmente, el juez de extinción de dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en materia penal, en una resolución intraprocesal, sobre si los elementos del cuerpo del delito quedaron acreditados o, cuando se dicta, en su caso, sentencia definitiva que el delito no se hubiera demostrado.

Ahora bien, específicamente en relación con el precepto analizado, en este considerando se señala que, si bien la ley impugnada tiene por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio y que, al respecto, por las razones antes precisadas, dicho ordenamiento sigue siendo aplicable a los asuntos iniciados durante la vigencia de la ley local respecto de esta materia, lo cierto es que, para los efectos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, la trata de personas es un delito contemplado con esa denominación en el código penal vigente de dicha entidad federativa.

Es precisamente esa remisión al diverso ordenamiento local, en relación con la descripción del tipo penal de trata de personas, lo que hace manifiesta la inconstitucionalidad del artículo impugnado, toda vez que el legislador local está invadiendo la esfera del Congreso de la Unión, al remitir a una norma que no es aplicable, debido a que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en dos mil doce, es esta a la que corresponde únicamente definir este aspecto, específicamente en su capítulo II, por lo que, en este caso, tanto la ley impugnada

vigente en dos mil diecisiete como la ley general de trata son obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula. Por tal motivo, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado y declarar la invalidez del artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México. Es tanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Siguiendo su exhortación y obligado por la mayoría, estoy a favor del proyecto, solamente me separo de considerar como parámetro de regularidad constitucional el artículo 22 vigente en el año de dos mil diecisiete. Me parece que el estudio que se haga de los conceptos de invalidez debe de analizarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes al momento de resolverlo, según lo establece la tesis de jurisprudencia de este Pleno 12/2002. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Considero que se debe determinar y declarar la invalidez, simplemente voy a ir en contra de las consideraciones de los temas que siguen —para no volver a repetir— porque

reitero mi criterio que expresé en las acciones de inconstitucionalidad 4/2015 y 30/2015, en las que —incluso— formulé un voto particular; pero voy con el sentido, simplemente en contra de consideraciones. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro ponente, el considerando séptimo, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente, cómo no. En el considerando séptimo, en el que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 4, párrafo quinto, de esta ley, se plantea que es inconstitucional porque supedita la extensión de dominio al proceso penal. Se propone declarar infundado el argumento propuesto, pues —de nuevo— atendiendo a lo precisado previamente conforme al marco constitucional correspondiente a la vigencia de la norma impugnada, la acción de extinción de dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, como lo

señala el artículo 22, fracción II, inciso a), en su parte final, de la Constitución Federal en su texto vigente en dos mil doce.

De ahí que, contrariamente a lo que se plantea, es constitucional que la norma impugnada prevea que la acción de extinción de dominio esté sujeta a que el juez de la causa penal haya emitido alguna decisión, ya sea, por ejemplo, en orden de aprehensión o comparecencia, auto de formal prisión o sujeción a proceso, en la que se afirme que los hechos consignados por el ministerio público acreditan la materialidad de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional, como son secuestro, robo de vehículos, trata de personas y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que es el caso de la legislación de la Ciudad de México —entonces Distrito Federal—, a fin de dar seguridad jurídica desde el inicio del juicio de extinción de dominio.

En esta circunstancia lo que se propone es reconocer la validez del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción del Dominio de la Ciudad de México, precisamente con referencia a esas disposiciones constitucionales aplicables. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Tomando en cuenta el parámetro de regularidad constitucional vigente, considero que el párrafo quinto del artículo

4 de la norma impugnada es inconstitucional porque supedita el inicio de la acción de extinción de dominio a la emisión del auto de vinculación a proceso, que forma parte del procedimiento penal, lo que —en mi opinión— es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal porque dispone que la extinción de dominio es de naturaleza civil y autónoma respecto a la materia penal. Por lo tanto, no puede estar supeditado a ningún acto dentro del procedimiento penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto el reconocimiento de validez del párrafo quinto del artículo 4, reclamado por la PGR, porque en este precepto supedita al ministerio público a presentar la demanda de extinción de dominio hasta el dictado del auto de vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado del delito. No obstante de que se trata de un procedimiento —si bien tiene su origen en la comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 22 constitucional—, su naturaleza es de índole civil y está desvinculando del proceso penal y, por ello, no es necesario para su procedencia que el ministerio público acredite que ya se vinculó al proceso a una persona. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, en el mismo sentido de quienes me han precedido en el uso de la palabra. Me parece que sí es inconstitucional y contrario al texto constitucional, que señala que debe haber una total autonomía entre la acción de extinción de dominio y el proceso penal. No soslayo que hay precedentes de la Primera Sala —que me parecen muy interesantes— en cuanto a que esta autonomía puede ser o es relativa. Quiero señalar que estos precedentes se emitieron conforme al anterior sistema, donde se hablaba desde la investigación, la orden de aprehensión, la consignación; figuras que, hoy en día, no son compatibles con el nuevo sistema penal.

Pero, aun así, entiendo que la Primera Sala dejaba a salvo aquellas situaciones donde no es posible encontrar una responsabilidad o un presunto imputado o acusado, por ejemplo, si se encuentra una avioneta cargada de cocaína, abandonada, procede la extinción de dominio y ahí no va a haber, probablemente, un acto de vinculación que señale a un responsable; un laboratorio de procesamiento de sustancias ilícitas. En fin, hay una serie de situaciones donde va a proceder la extinción de dominio y donde no va a haber un auto —puede haberlo—, pero no va a haber un auto de vinculación a proceso, máxime que esta acción procede no solamente contra el titular, sino quien se ostenta titular de ciertos bienes y que, entonces, no forzosamente está ligado a proceso penal.

Entiendo la racionalidad de lo que se nos propone, pero —insisto— aun con los precedentes de la Primera Sala, el texto que hoy se impugna dice: el ministerio público solo podrá presentar la demanda de juicio de dominio cuando se haya dictado el auto de

vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado por el delito. Es decir, no deja ninguna posibilidad de que, cuando no haya el auto de vinculación o no haya responsable, se pueda iniciar —o, al menos, en ese momento no haya todavía un responsable—, se pueda iniciar una acción de extinción de dominio. Y creo que la razonabilidad de haber puesto en la Constitución esa distinción fue, precisamente, evitar estas situaciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Considerando que el parámetro de control son las normas constitucionales antes de las reformas del dos mil diecinueve. Yo comparto el sentido del proyecto. Me parece que existe una autonomía relativa, como en numerados precedentes lo ha determinado la Primera Sala y, en este caso, no encuentro un artículo constitucional violado por el legislador local, es decir, está en su libre configuración. Aunque, suponiendo que tiene competencia para legislar en la materia para establecer este vínculo con la materia penal, partiendo de una autonomía relativa, como la que existía antes de la reforma del dos mil diecinueve. Por lo tanto, yo estoy a favor del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la validez de la norma señalada, pero de manera parcial.

Lo anterior, pues la autonomía relativa entre el procedimiento de extinción de dominio y el proceso penal que reconoce el artículo 22, por regla general, implica exigir al ministerio público una resolución del juez penal en la que se determine la existencia del delito, como requisito de inicio del procedimiento de extinción de dominio. Como excepción, la Primera Sala ha establecido que, cuando el ministerio público esté imposibilitado para ejercer la acción penal, no se le exigirá como requisito la resolución del juez penal. En su lugar, el juez de extinción de dominio verificará si se comprueba o no el hecho ilícito y la relación de este con el bien, a partir de las pruebas que aporte, precisamente, el ministerio público.

Por lo tanto, es constitucionalmente válido que se exija al ministerio público la resolución de vinculación a proceso para la presentación de la demanda que dé inicio al procedimiento de la extinción de dominio; pero, por las mismas razones, no comparto la subsistencia de la locución “sólo” —en la palabra “sólo”—, pues implica que, únicamente cuando el ministerio público cuente con la vinculación a proceso, podrá iniciarse el procedimiento de extinción de dominio.

Ello convierte a la regla general en una regla absoluta e imposibilita que opere la excepción a que nos hemos referido, que —se reitera— permite eximir al ministerio público de presentar la resolución al juez penal cuando se encuentre impedido para

ejercer la acción penal, lo que vulnera la autonomía relativa que prevé el artículo 22 constitucional. Razones por las cuales se comparte la propuesta de validar el artículo impugnado, pero con excepción de la locución “sólo”. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, señor Ministro. Partiendo, precisamente, que estamos analizando este asunto conforme al marco vigente del artículo 22 como el 73, fracción XXI, antes de la reforma, en función del criterio que yo sostuve en mis acciones 4/2015 y 30/2015 y partiendo de esa interpretación amplia, yo concluía que era competencia del Congreso de la Unión prever una regulación homogénea que rigiera a nivel nacional, como al efecto se hizo al expedirse la ley reglamentaria del artículo 22 constitucional. Por eso, yo estaré por la invalidez del precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo también estaré en contra por las razones que invocaron la señora Ministra Yasmín Esquivel y el Ministro Javier Laynez. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez del artículo 4º, párrafo quinto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estaría por la validez si se quita la palabra “sólo”. Si esta no se remueve, yo estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y, en su caso, anunciaría voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta; de esos seis votos, cinco están por la invalidez total el precepto; la señora Ministra Ríos Farjat, por la invalidez de la porción “sólo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EL RESULTADO ES DESESTIMACIÓN. ¿Es así?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, se ha optado en estos casos desestimar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, SE VOTA Y SE RESUELVE ESTE CONSIDERANDO.

Y pasamos al octavo. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. Gracias. En el considerando octavo se realiza el análisis del

artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México reclamada y se propone declarar fundado el argumento propuesto sobre la base de que los supuestos contemplados en la ley y, en particular, los que se señalan en este artículo que cuestiona a la accionante —o sea, los supuestos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos— no coinciden con los previstos en la Ley Fundamental, que claramente incluye un catálogo específico y diverso de ilícitos, como son el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas.

Por lo anterior, consideramos en la propuesta que es inconstitucional el precepto impugnado, debido a que, respecto de un supuesto específico relacionado con un bien utilizado por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, restringe la procedencia de la extinción de dominio a solo tres de los cinco delitos establecidos en la Carta Magna, que son el secuestro, la trata de personas y el robo de vehículos, excluyendo los relativos a la delincuencia organizada y delitos contra la salud en general. Lo cual, por lo tanto, no es acorde con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución en su texto aplicable en ese momento.

Con base en estos razonamientos, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 5°, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto el proyecto en este considerando. Considero que la norma analizada es constitucionalmente válida partiendo de dos supuestos.

El primer supuesto, que no comparto —y es motivo de mi voto aclaratorio—, que las entidades federativas tienen competencia para legislar en la materia. Obligado por la mayoría y teniendo competencia, también la segunda premisa es que se ha establecido que el régimen de extinción de dominio es una restricción constitucional. Siendo una restricción constitucional y teniendo competencia las entidades federativas para legislar en la materia, yo no veo por qué sería inconstitucional que una entidad federativa, en uso de sus facultades, genere un sistema con menos hipótesis de aplicación que la Constitución Federal, es decir, que fuera más garantista que la Constitución Federal, al interpretar una restricción del artículo 22.

Si aceptamos como premisa —uno— que es restricción constitucional y —dos— que tienen competencia las entidades federativas, en ese sentido me parece que la norma no viola texto constitucional alguno. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto. A mi juicio y como lo he sostenido en las acciones, no tenían, no tienen competencia las entidades federativas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, con precisiones; y la señora Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales; voto en

contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA, EN ESOS TÉRMINOS, ESTE CONSIDERANDO DEL PROYECTO.

Y pasamos, al noveno, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Ministro Presidente. En este considerando noveno se hace el análisis del artículo 39, tercer párrafo, y se propone declarar fundado el argumento planteado.

Esta propuesta se basa en que el artículo impugnado establece un obstáculo en perjuicio del afectado con la acción de extinción de dominio para poder impugnar el auto en que esta se admite y, en cambio, sí prevé en favor de la autoridad un medio de impugnación contra el auto en que se niega la acción.

Se considera que esta disposición, incluso independientemente de si lo prevé o no para la autoridad, genera una obstrucción al acceso a la justicia en perjuicio del afectado por la admisión a trámite de la acción de extinción de dominio. Si se parte de que la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de propiedad y el propio artículo 14 constitucional prevé que nadie puede ser despojado de sus posesiones sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en tanto que con la admisión de la acción de extinción de dominio, con independencia del resultado de esta, el afectado es despojado de su propiedad y posesiones y deja de

disponer de estas, en el entendido de que este perjuicio subsiste no solo durante la sustanciación de dicha acción, sino que es susceptible de generar afectaciones de imposible reparación debido a que, si bien la ley prevé que, en caso de no proceder la acción, se ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente, lo cierto es que el ordenamiento impugnado no prevé en favor del afectado el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios que sean resultado de haber sido privado de sus bienes con motivo de la acción de extinción de dominio.

Por tal motivo, se considera que la disposición impugnada se traduce en la imposibilidad del justiciable de cuestionar la validez y legalidad de la admisión de la acción de extinción de dominio, que no resulta conforme con el derecho de acceso a la justicia reconocido en la Constitución Federal.

Además, el proyecto precisa que no pasa inadvertido que la ley impugnada es de orden público y de interés social, al tener como objeto prevenir y castigar hechos delictivos; sin embargo, se considera que esta circunstancia no es suficiente para justificar que se contravenga el derecho humano a la tutela judicial efectiva en perjuicio del afectado con la admisión de la acción, máxime de que, de esta forma, la disposición señalada también resulta inconvencional, al contravenir los derechos reconocidos en los numerales 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de toda persona a dirimir sus controversias y a defenderse de actos de autoridad por un juez competente, independiente, imparcial,

establecido con anterioridad en la ley, así como el derecho a tener un recurso efectivo ante jueces y tribunales competentes para defenderse contra actos que afecten sus derechos, incluso, cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Se considera, en resumen, que el precepto vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo porque no se permite una instancia en la cual el particular pueda cuestionar la ilegalidad de los actos de la autoridad que puede afectarle, sino que se condiciona a que sus derechos sobre los bienes les sean restituidos hasta que se declare la improcedencia de la acción, sin posibilidad de que pueda recuperar frutos, intereses ni demandar daños y perjuicios que, en su caso, haya dejado de obtener con motivo de la admisión de la acción respectiva. Por estas razones, proponemos la invalidez del artículo 39. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Yo estoy en contra del proyecto. Me parece que, para analizar la cuestión efectivamente planteada —que es violaciones a la tutela judicial efectiva e igualdad procesal—, el proyecto debió aplicar la metodología que esta Suprema Corte ha establecido, desde de la acción de inconstitucional 22/2009, para determinar si la exclusión de recursos ordinarios contra resoluciones judiciales distintas a la sentencia penal viola el derecho a la tutela judicial efectiva. Me parece que, aplicando esta metodología, la norma impugnada es constitucional. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo tampoco comparto la invalidez de la norma. Yo creo que, en este

caso, el que la norma no reconozca la procedencia del recurso de apelación contra el auto que admite el procedimiento de extinción de dominio no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo. Yo creo que la restricción tiene una finalidad constitucionalmente válida, como lo es lograr agilizar los procedimientos de manera que se permita una impartición pronta y expedita de justicia, finalidad que difícilmente se lograría si se admitiera el recurso de apelación para todas las resoluciones que se emitan en el procedimiento.

Además, no me parece que quede en estado de indefensión la persona afectada, pues el procedimiento de extinción de dominio prevé la posibilidad de presentar pruebas, formular alegatos, pronunciarse en audiencia, así como de apelar la decisión que se resuelva en definitiva.

Entonces, si bien la norma impugnada no contempla la posibilidad de apelar la admisión de la demanda de extinción de dominio, lo cierto es que ello no deja en estado de indefensión a la persona afectada y, en cambio, sí permite asegurar que el procedimiento se llevará de manera ágil y eficiente. Por estas razones, no comparto la propuesta de validez que se hace y voto en contra, con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando noveno, al igual que lo ha mencionado la Ministra Margarita Ríos Farjat y usted, Ministro

Presidente, yo no comparto la declaración de invalidez que está proponiendo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco y después el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo vengo exactamente en el mismo sentido y con consideraciones adicionales a las que se han dado. En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra, exactamente por las mismas razones que expresó el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Esas razones que se han dado —algunas de las razones que se han dado—, desde luego, las que usted señalaba en relación con los parámetros —quizá debimos mencionarlas específicamente—; pero, por ejemplo, solo quiero aclarar que no se trata de que se pueda interponer un recurso en cada uno de los actos intraprocesales de este asunto. Estamos señalando específicamente en relación con la admisión de esta acción, solamente. Y por otro lado —bueno—, pues el argumento de que, si no hay apelaciones en los procedimientos, en general, se lleva con mayor fluidez; pues eso

es indudable. Lo importante aquí es que, ante ese tipo de procedimientos, en donde sí se hay una afectación, una privación o, por lo menos, una afectación temporal a los derechos de posesión de ciertos bienes, por lo menos el afectado pueda presentar un recurso en el que haga consideraciones sobre la procedencia de su inicio, no de cada uno de los actos intraprocesales.

En ese sentido, con todo respeto, sostengo el proyecto y formularé el engrose conforme a la votación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministros.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente o, en su caso, voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y también anunciando voto concurrente o particular, en su caso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy por la invalidez del artículo 39, tercer párrafo, apartándome de consideraciones por las razones que ya expresé.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos, por lo que se desestima el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA ESTE CONCEPTO DE INVALIDEZ.

Quedaría el apartado de efectos, señor Ministro ponente. No sé si quedó alguna invalidez, secretario, consulto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro: el artículo 2°, fracción XVIII, y el 5°, párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, esos serían los efectos, nada más, de determinación que la invalidez surtirá sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo de la Ciudad de México. Ese es el efecto propuesto en este caso de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto en votación económica: ¿están de acuerdo con los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Cómo quedan los resolutiveos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El resolutiveo segundo, que proponía reconocimiento de validez del artículo 4º, párrafo quinto, se convierte en un resolutiveo de desestimación de la acción tanto respecto de este artículo como del 39, párrafo último, en la porción normativa. Y, en el tercero, se declara la invalidez únicamente de los artículos 2º, fracción XVIII, y 5º, párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutiveos modificados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
67/2018, PROMOVIDA POR EL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
OFICIO NÚMERO 189-A/2018, DE SEIS DE
MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO: SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración competencia, precisión de la litis, oportunidad, legitimación activa y pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos a la causa de improcedencia. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. El proyecto sostiene que debe sobreseerse la

controversia al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos.

El acto impugnado en el presente asunto consiste en un oficio del Poder Ejecutivo enviado al Poder Legislativo, en el que se remitió la terna para designar al Fiscal General del Estado. En la demanda se señalaba que dicha terna era violatoria de la división de poderes, pues se trataba de nombres diferentes a la lista de cuatro candidatos previamente enviada, de la que debía conformarse dicha terna; sin embargo, consta que, durante el trámite del asunto, tal acto dejó de tener una incidencia normativa en el ordenamiento jurídico, pues el Poder Legislativo continuó con el procedimiento de designación sin tomar en cuenta la referida terna y nombró de manera definitiva al Fiscal General del Estado, sin que tal situación hubiera sido cuestionada por el Poder Ejecutivo de manera correcta en diversa controversia constitucional 169/2017.

Por ende, no es posible dar efectos a la presente sentencia, al no tener efectos retroactivos. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene algún comentario? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS; LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, PRÁCTICAMENTE EN AUTOMÁTICO Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. El jueves diecisiete —perdón—, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)